

## Sección "B"

### Comisión Nacional de Telecomunicaciones CONATEL

Resolución NR031/14

**COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).**- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, veintisiete de Octubre del año dos mil catorce.

#### CONSIDERANDO:

Que CONATEL de acuerdo al artículo 13, numerales 4 y 5 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones tiene las atribuciones siguientes: "Adoptar las medidas necesarias para que los servicios de telecomunicaciones se brinden en forma eficiente, ininterrumpida, sin interferencias y sin discriminaciones; "Velar por el respeto de los derechos de los usuarios y evitar que se afecten indebidamente sus intereses". También CONATEL de acuerdo al artículo 14 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, está facultada para "emitir las regulaciones y normas de índole técnica necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de las aplicaciones a las Tecnologías de la Información y Comunicaciones TICS". Asimismo es atribución de este Ente Regulador "promover y desarrollar las políticas públicas correspondientes al sector de las telecomunicaciones y de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones TICS..."

Que es necesario fomentar y expandir las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TICs), disponiendo para ello del marco jurídico correspondiente, en tanto constituyen un derecho de la persona humana, por ende deben ponerse al servicio de todos los habitantes de la República, incluso de aquellos que se encuentran en lugares económicamente no rentables, puesto que las telecomunicaciones y sus aplicaciones en las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TICs), son la llave para el desarrollo socioeconómico, y constituyen una importante función

social al promover a la sociedad hondureña a ser parte de la Sociedad Global de la Información

#### CONSIDERANDO:

Que la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) recomienda que los gobiernos creen entornos propicios para el desarrollo del mercado de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) y el despliegue de infraestructura de Ancho de Banda, con el objetivo de lograr las metas de conectividad adoptadas en la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI), desempeñando para ello la labor de medir la evolución conseguida por cada país y que será reflejada en los Índices de Desarrollo de las TIC (IDT). Que la UIT ha adoptado la función de elaborar e identificar los indicadores (IDT) más adecuados para calibrar los logros de cada país, constituyéndose en la principal fuente de estadísticas comparables a nivel internacional sobre telecomunicaciones y tecnologías de la información y la comunicación (TIC). Consecuentemente con el fin de obtener una evolución en el desarrollo de las TIC en el país y mejorar el Índice de Desarrollo en TIC (IDT) se hace necesaria la aprobación de la presente Resolución Normativa.

#### CONSIDERANDO:

Que la adopción de banda ancha para prestar los servicios de telecomunicaciones en forma convergente tales como: voz, datos, videos, así como aplicaciones en alto grado de interactividad, constituye un identificador para el país en su marcha hacia la transformación en la Sociedad de la Información. La conectividad en banda ancha permite registrar la evolución y progreso del país, en el sector de las telecomunicaciones, en el alcance y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), en el análisis de la reducción de la brecha digital y en las tendencias del mercado. En consecuencia la

conectividad en banda ancha constituye un elemento indispensable para el desarrollo en el logro de metas de país a nivel social, cultural, económico y científico en todas las actividades humanas y en todos los ámbitos socioeconómicos, ya que incrementa el uso de nuevas tecnologías, facilita la inversión nacional y extranjera, crea nuevos empleos, nuevas formas de estudiar y trabajar, nuevas formas de comercio y de negocios, posibilitando el acceso del mercado nacional a mercados regionales y mundial.

**CONSIDERANDO:**

Que en Honduras existen muchos operadores de servicios públicos de telecomunicaciones que prestan a través de sus infraestructuras de banda ancha servicios convergentes de voz, datos, vídeos y aplicaciones con alto grado de interactividad, y tomando en cuenta que la conectividad de banda ancha es un indicativo de desarrollo social y económico que permite registrar la evolución del sector de las telecomunicaciones, asimismo determina el alcance y aprovechamiento de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), al igual que concede la facilidad de analizar la reducción de la brecha digital, es por ello que se definen políticas y condiciones en la conexión de Banda Ancha, fundamentado en que la conectividad en banda ancha equitativamente distribuida, es un instrumento de vital importancia para el crecimiento integral de una nación, facilitando el acceso a todos los habitantes del Estado de Honduras.

**CONSIDERANDO:**

Que se hace necesario en Honduras establecer políticas para la masificación de la banda ancha con el objetivo primordial de lograr mejoras en las telecomunicaciones, y la finalidad de obtener un impacto social en la población hondureña en todos los ámbitos socioeconómicos, al igualar sus oportunidades y fomentar su inclusión social dentro de la Sociedad de la Información, logrando se beneficie de: los avances tecnológicos de ofertas diversas de los servicios de telecomunicaciones convergentes, interactivos e

innovadores, la utilización y aplicaciones de las Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC) como herramientas modernas de desarrollo, la obtención de tarifas diversas a bajo costo y competitivas, facilitar a los inversionistas industriales y a la población en general, una mayor cobertura y penetración de los servicios de telecomunicaciones, la generación de empleos y el desarrollo económico del país, obteniendo mejores índices de eficiencia, ahorro, costos y competitividad internacional. La inserción de la población hondureña dentro de la Sociedad de la Información, reducirá la brecha digital y aumentará el Índice de Desarrollo de las TIC (IDT), respondiendo a los acuerdos establecidos en el seno de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información (CMSI) organizada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

**CONSIDERANDO:**

Que el anteproyecto de la presente normativa previo a su aprobación fue sometido en el período comprendido del 17 al 19 de septiembre del año 2014, al Proceso de Consulta Pública en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Normativa NR002/06, emitida por CONATEL el quince de marzo de dos mil seis y publicada en el diario oficial La Gaceta de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis. Por ende es procedente su aprobación mediante el presente Acto Administrativo, mismo que por ser un acto general para su eficacia, deberá ser publicado en el diario oficial La Gaceta, conforme lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en consonancia con los artículos 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, 72 de su Reglamento General y 120 de la Ley General de Administración Pública.

**PORTANTO:**

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los artículos: 321 de la Constitución de la República; 1, 7, 8, 120, 122 y demás aplicables de la Ley General de la

Administración Pública; 2, 7, 13, 14, 20, 21, 25, 39, 41, 42 y demás aplicables de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 6, 7, 15, 16, 17, 32 inciso m), 46, 69, 72, 73, 74, 75, 78, 90, 211 y demás aplicables del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 32, 33, 40 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar la Normativa que regulará la prestación de servicios de telecomunicaciones con conectividad de banda ancha, que ofrecen servicios convergentes de voz, datos, vídeos y aplicaciones con alto grado de interactividad, mediante el despliegue en sus redes de acceso de banda ancha.

**SEGUNDO:** Para efectos de la presente Normativa, sus reformas y demás que se deriven, los términos siguientes tendrán el significado que a continuación se indica:

#### Ancho de Banda

El ancho de banda constituye una medida de la capacidad de la red, de modo que, cuanto mayor es el ancho de banda de la red, mayor es la cantidad de información (voz, datos, vídeos, cualquier tipo de contenido) que la red soporta durante un periodo de tiempo determinado. En los sistemas digitales, la unidad básica de medida del ancho de banda es bits por segundo (bps) o múltiplos de bits por segundo, Kbps, Mbps, Gbps, Tbps.

#### Banda Ancha

Se define como la capacidad en ancho de banda y velocidad de transmisión suficiente para permitir,

de manera combinada y/o convergente, la provisión de voz, datos, vídeo y aplicaciones de contenido con alto grado de interactividad, mediante redes de servicios móviles o fijos, alámbrico o inalámbrico.

#### Banda Angosta

Banda angosta se define como el valor que es menor al valor mínimo definido como Banda Ancha, o sea, conforme la resolución presente, cuando la velocidad en el acceso de bajada sea menor a la considerada como Banda Ancha.

#### Neutralidad de la Red:

Las comunicaciones que se cursan a través de las redes de telecomunicaciones deben ser tratadas por igual, sin discriminación, restricción o interferencia, independientemente del contenido, la aplicación, el servicio de telecomunicaciones, el dispositivo y la dirección del emisor y del receptor.

#### Velocidad de transmisión

La velocidad de transmisión, o de transferencia, es una medida de la cantidad de información que la red es capaz de absorber por unidad de tiempo. Así, cuanto mayor sea esta velocidad de transmisión, tanto mayor será la anchura de la red. La unidad básica de medida en sistemas digitales es bits por segundo (bps) o múltiplos de bits por segundo, Kbps, Mbps, Gbps, Tbps.

Los términos no definidos en este Resolutivo, y que se utilizan en la presente Normativa, tendrán el significado adoptado por la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento

General y demás normativas del marco regulatorio vigente hondureño y por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

**TERCERO:** Disponer que el objeto de la presente Normativa es delimitar regulatoriamente la conceptualización de conectividad de la Banda Ancha en el mercado de telecomunicaciones hondureño, como un indicativo de desarrollo social y económico que permite registrar la evolución del sector de las telecomunicaciones.

Aditionalmente tiene como objetivo establecer en función de los servicios de telecomunicaciones cuyas redes de acceso al usuario permiten prestaciones mediante conectividad de Banda Ancha y/o mediante redes convergentes, los principios y condiciones de Neutralidad de la Red.

**CUARTO:** Establecer que se considera Banda Ancha cuando la capacidad en ancho de banda cumple con las velocidades de accesos que a continuación se detallan:

- a) Cuando la velocidad en el acceso de bajada (downstream, transmisión del operador hacia el usuario) sea mayor o igual a 1,024 Kbps con disponibilidad para el uso permanente.
- b) Establecer que cada dos (2) años se revisarán las condiciones del mercado (oferta y demanda) así como las tendencias regionales y mundiales con el fin de considerar si la velocidad de la Banda Ancha en el acceso de bajada (downstream, transmisión del operador hacia el usuario), debe ser mayor al vigente.

- c) La velocidad en el acceso de subida (upstream, transmisión del usuario hacia el operador) se dejará abierta, en función de facilitar a los operadores de servicios de telecomunicaciones que brindan servicios asimétricos que desarrollen sus redes acceso en función de hardware y software en el sentido de la velocidad en el acceso de bajada.

**QUINTO:** Identificar los servicios de telecomunicaciones cuyas prestaciones se efectúan bajo conectividad de Banda Ancha en función del desarrollo de sus redes de acceso al usuario (última milla), de la siguiente manera:

- a) Servicio de Televisión por Suscripción por Cable,
- b) Servicio de Internet y Acceso a Redes Informáticas,
- c) Servicio de Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos,
- d) Servicio Radiodifusión de Televisión,
- e) Servicio de Telefonía Móvil Celular,
- f) Servicio de Comunicaciones Personales,
- g) Servicio de Telefonía; y,
- h) Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos.

De conformidad a los servicios de telecomunicaciones precitados, la definición de banda ancha comprende las prestaciones ofrecidas por cualquier operador de servicios de telecomunicaciones cuyas redes sean móviles y/o

fijas, inclusive si las prestaciones por redes fijas se efectúan en forma alámbrica o inalámbrica.

**SEXTO:** Establecer que los operadores de los servicios de telecomunicaciones cuyas prestaciones se efectúan mediante conectividad de Banda Ancha y/o mediante redes convergentes, no podrán arbitrariamente bloquear, discriminar, entorpecer, interferir, ni restringir el derecho de cualquier usuario/suscriptor de Internet para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio que esté dentro de las actividades lícitas, así como cualquier otro tipo de uso legal realizado a través de la red. En este sentido, deberán ofrecer un servicio de acceso a Internet, que no distinga arbitrariamente contenidos, aplicaciones o servicios, basados en la fuente de origen o propiedad de éstos, en virtud de las distintas configuraciones de la conexión a Internet según el contrato vigente con los usuarios/suscriptores.

**SÉPTIMO:** Determinar que los parámetros de las velocidades de subida (upstream, transmisión del usuario hacia el operador) y de bajada (downstream, transmisión del operador hacia el usuario) que identifican la Banda Ancha, dependerá de las ofertas existentes en capacidad de las redes de acceso, así como, de las demandas exigidas por los usuarios para acceder a servicios de información, comunicaciones, entretenimientos, contenidos e interactivos. En este sentido, los parámetros de velocidades en el acceso de subida y bajada de la Banda Ancha, podrán ser revisados,

actualizados y modificados según CONATEL considere conveniente, o bien, podrá determinar o fijar cualquier otro parámetro diferente, con el objetivo primordial de continuar impulsando el desarrollo del sector de las telecomunicaciones.

**OCTAVO:** Establecer que los operadores de: a) Servicio de Televisión por Suscripción por Cable; b) Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas; c) Servicio de Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos; d) Servicio Radiodifusión de Televisión; e) Servicio de Telefonía Móvil Celular; f) Servicio de Comunicaciones Personales (PCS); g) Servicio de Telefonía; y, h) Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos, y cualquier otro operador que despliegue infraestructura de banda ancha, deberán presentar la información relacionada con los parámetros de infraestructura e indicadores de calidad de servicio conforme a lo establecido en la Resolución NR008/12 y las demás Resoluciones que CONATEL emita al respecto.

**NOVENO:** Los operadores de servicios de telecomunicaciones cuyas prestaciones utilicen Banda Ancha indistintamente del servicio que oferten o la infraestructura de red que operen, deben cumplir con las condiciones de operación y parámetros técnicos establecidos en los títulos habilitantes. Asimismo, no deberán provocar daños, interferencias, ni afectar la calidad operativa o perjudicar las prestaciones de otros servicios de telecomunicaciones autorizados en una determinada área de servicio; pero en el caso de

producirse lo anteriormente prohibido, se deberá de descontinuar de inmediato su utilización hasta que la causa sea corregida a satisfacción de CONATEL.

**DÉCIMO:** Determinar que CONATEL mediante el órgano fiscalizador realizará las inspecciones que considere convenientes para verificar la información suministrada por los operadores que tienen desplegada infraestructura de Banda Ancha y cumplir con lo dispuesto en la presente Normativa. Lo anterior en el ejercicio de las funciones y atribuciones de supervisión y de sanción que el Marco Jurídico confiere a CONATEL.

**DÉCIMO PRIMERO:** Derogar la Resolución Normativa NR005/10 de fecha cinco de agosto de dos mil diez, publicada en el Diario Oficial La Gaceta el uno de septiembre del año dos mil diez.

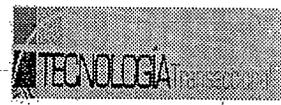
**DÉCIMO SEGUNDO:** La presente Resolución, por ser de carácter general y de obligatorio cumplimiento, deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

**Lic. Ricardo Cardona**  
**Comisionado-Presidente**  
**CONATEL**

**Licda. Ela J. Rivera**  
**Comisionada-Secretaria**  
**CONATEL**

6 N. 2014.

1/ No. Solicitud:  
2/ Fecha de presentación:  
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO  
A.- TITULAR  
4/ Solicitante: TECNOLOGÍA TRANSACCIONAL, S.A.  
4.1/ Domicilio: CENTRO COMERCIAL MALL EL DORADO, PISO No. 7, BULEVAR MORAZÁN, TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL.  
4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras  
B. REGISTRO EXTRANJERO  
5/ Registro básico:  
5.1/ Fecha:  
5.2/ País de Origen:  
5.3/ Código País:  
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN  
6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: TECNOLOGÍA TRANSACCIONAL Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:  
7/ Clase Internacional: 35  
8/ Protege y distingue: Publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina.  
8.1/ Página Adicional:  
D.- APODERADO LEGAL  
9/ Nombre: Rodney Alexis Ham Guzmán  
E. SUSTITUYE PODER  
10/ Nombre:

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 10-09-2014  
12/ Reservas:

**ABOGADO FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**  
**REGISTRADOR(A) DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

6, 22 O. y 6 N. 2014

1/ No. solicitud: 30111-14  
2/ Fecha de presentación: 25-08-11  
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA  
A.- TITULAR  
4/ Solicitante: FUTURECO BIOSCIENCE, S.A.  
4.1/ Domicilio: Ave. del Cadi, 19-23, Pol. Ind. Sant Pere Melanta, 08799, Olerdola, Barcelona, España.  
4.2/ Organizada bajo las leyes de: España  
B.- REGISTRO EXTRANJERO  
5/ Registro básico:  
5.1/ Fecha:  
5.2/ País de Origen:  
5.3/ Código País:  
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN  
6/ Denominación y 6.1/Distintivo: FOSFIMAX 40-20

**FOSFIMAX 40-20**

6.2/ Reivindicaciones:  
7/ Clase Internacional: 01  
8/ Protege y distingue: Productos químicos destinados a la industria, ciencia, fotografía, así como a la agricultura, horticultura y silvicultura, resinas artificiales en estado bruto, materias plásticas en estado bruto, abono para las tierras, composiciones extintoras.  
8.1/ Página Adicional:  
D.- APODERADO LEGAL  
9/ Nombre: ANTONIO VALDES PAZ  
E. SUSTITUYE PODER  
10/ Nombre:

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 02-09-14  
12/ Reservas:

**Abogada EDA SUYAPA ZALAYA VALLADARES**  
**Registrador(a) de la Propiedad Industrial**

6, 22 O. y 6 N. 2014